

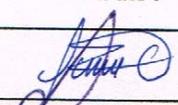
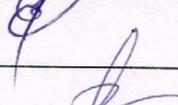
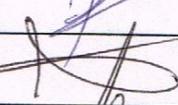
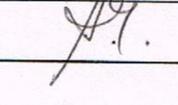
**GUIA DE REMISION N° 0371 /2015-MINAGRI-PEBPT-DE**

Tumbes, 06 de octubre de 2015

Por el presente hago llegar a usted, copia de la **Resolución Directoral N° 0371 /2015-MINAGRI-PEBPT-DE**, de fecha 06 de octubre de 2015, la misma que resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ELEVAR**, el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor LUCIO SMITH DELGADO ALEMAN, contra la Resolución Directoral N° 289/2015-MINAGRI-PEBPT de fecha 02 de octubre 2015, a través del Escrito S/n de fecha 17 de setiembre de 2015; al Ministerio de Agricultura y Riego; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al impugnante, la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Legal del PEBPT, Organo de Control Institucional y al Ministerio de Agricultura y Riego para los fines pertinentes.

RECEPCIONADO POR	FECHA	HORA	FIRMA
OFICINA ASESORIA LEGAL	07/10/15	11:50	
OFICINA DE ADMINISTRACION	07/10/15	11:50	
ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL	07/10/15	11:57a.	
LUCIO SMITH DELGADO ALEMAN	07/10/15	11:46	
SOPORTE TECNICO Y MONITOREO	07/11/15	11:44a.	

CUT: 40788 - 2015



# Resolución Directoral N° 0371 /2015-MINAGRI-PEBPT-DE

Tumbes, 06 OCT 2015

**VISTO:**

Resolución Directoral N° 289/2015-MINAGRI-PEBPT-DE del 02 de setiembre del 2015, Escrito s/n de fecha 17 de setiembre del 2015- sobre Recurso de Apelación, y;

**CONSIDERANDO:**

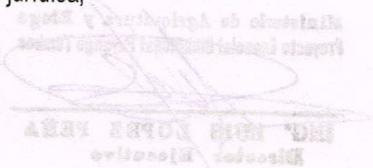
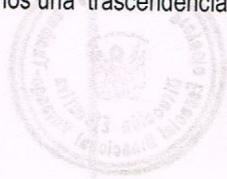
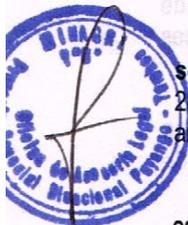
Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por el proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú – Ecuador;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0289/2015-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 02 de setiembre del 2015, en la cual se resuelve en su artículo primero: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pago de conceptos laborales no percibidos e indemnización por daños y perjuicios petitionado por el servidor **Lucio Smith Delgado Alemán**, solicitado mediante escrito con CUT N° 40788-2015, de fecha 27 de marzo del 2015; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

Que, mediante Escrito s/n de fecha 17 de setiembre del 2015, el **servidor Lucio Smith Delgado Alemán**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 289/2015-MINAGRI-PEBPT-DE del 02 de setiembre del 2015; considerando que ésta no se encuentra arreglada a Derecho, por lo que solicita a su vez se declare la Nulidad de la impugnada;

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444**. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, si bien es cierto la **Teoría General de la Impugnación**, implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso; vale decir, que presupone el control de la actividad probatoria encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella; la misma que está dirigida a rectificar los vicios o defectos producidos; pero eso no significa que el justiciable o administrado por medio de su defensa sólo se limite a cuestionar las circunstancias o hechos de la administración, valiéndose para ello de hechos y derechos que por su connotación jurídica y en el tiempo no tienen relevancia jurídica, ni mucho menos una trascendencia jurídica;



# Resolución Directoral N° 0371/2015-MINAGRI-PEBPT-DE

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el **Artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444** que establece: Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho la constancia de un hecho, **ejercer una facultad o formular legítima oposición;**

Que, conforme al **Artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444**, establece que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones depuro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo el **Artículo 227.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444**, establece que: La apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los **quince (15) días** de producida la notificación respectiva. El expediente respectivo deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de dos (2) días contados desde la fecha de la concesión del recurso respectivo;

Que, se advierte que el contenido del Recurso de Apelación, ha sido interpuesto dentro del término de Ley (Art 207.2 LPAG); cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 113° de la Ley N° 27444; por lo que corresponde a ésta Sede admitir dicho Recurso y elevarlo al Superior Jerárquico, que se entiende viene ser el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**, a efectos que se conozca y resuelva el Recurso de Apelación Interpuesto por el **servidor Lucio Smith Delgado Alemán;**

Que, de conformidad con el literal s) del artículo 10° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, prescribe "...Expedir Resoluciones Directorales en asunto de su competencia...";

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto, y en mérito a la Resolución Ministerial N° 0471-2013-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de diciembre de 2013, y con el visado de la Oficina de Asesoría Legal del PEBPT;

### SE RESUELVE:

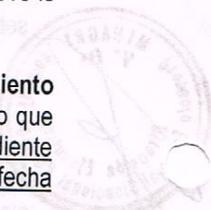
**ARTÍCULO PRIMERO.- ELEVAR**, el Recurso de Apelación interpuesto por el **servidor Lucio Smith Delgado Alemán**, contra la Resolución Directoral N° 289/2015-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 02 de setiembre del 2015, a través del Escrito s/n con fecha 17 de setiembre del 2015; al **Ministerio de Agricultura y Riego**, por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al Impugnante, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Control Institucional del PEBPT, Ministerio de Agricultura y Riego; para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese**

Ministerio de Agricultura y Riego  
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes

**ING° LUIS LOPEZ PEÑA**  
Director Ejecutivo





PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego  
 Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego  
 Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes

MINAGRI - PEBPT  
 Of. Asesoría Legal  
 28

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU  
 AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION

## HOJA DE RUTA

<b>CUT : 40788 - 2015</b>	<b>DEPENDENCIA : VENTANILLA PEBPT</b>
<b>SEDE : PEBPT</b>	
<b>RAZÓN SOCIAL :</b> PERSONA NATURAL	
<b>APELLIDOS Y NOMBRES :</b> LUCIO SMITH DELGADO ALEMAN	
<b>ASUNTO :</b> RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°0289-2015-MINAGRI-PEBPT-DE.	
<b>N° DOCUMENTO :</b> CARTA / S/N LUCIO SMITH DELGADO ALEMAN	
<b>TIPO :</b> OTROS	
<b>MATERIA :</b> OTROS	
<b>TEMA :</b> otros	
<b>PROCEDIMIENTO :</b>	<b>PLAZO :</b> 30 Días
<b>FECHA DOCUMENTO :</b> 17/09/2015	<b>FECHA REGISTRO :</b> 17/09/2015 15:07:13

ENVÍO A	N° DE ACCIÓN	FECHA	FOLIOS	FIRMA
DE-PEBPT	019	17/09/2015	028	
<i>DAL</i>	<i>13</i>			

Ministerio de Agricultura y Riego  
 Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes  
 21 SEP 2015  
 RegN° 2831 Hora: 16:06  
 Firma:   
 OFICINA DE ASESORIA LEGAL

**OBSERVACIONES:**

- ACCIONES:**
- 1. ACCIÓN INMEDIATA
  - 2. ADJUNTAR A DOCUMENTO ANTERIOR
  - 3. ARCHIVAR
  - 4. ATENDER/CONTESTAR DIRECTAMENTE
  - 5. COORDINAR
  - 6. CORREGIR
  - 7. DEVUELVO AL REMITENTE
  - 8. DIFUNDIR
  - 9. EMITIR COMPROBANTE DE PAGO
  - 10. EVALUAR / OPINAR
  - 11. INFORMAR
  - 12. INVESTIGAR Y VERIFICAR
  - 13. PARA CONOCIMIENTO
  - 14. PARA SU FIRMA O V°B°
  - 15. POR CORRESPONDER
  - 16. PREPARAR RESPUESTA
  - 17. PROYECTAR DISPOSITIVO
  - 18. SEGUIMIENTO
  - 19. TRÁMITE RESPECTIVO
  - 20. DE ACUERDO A SU PEDIDO
  - 21. PROCEDER SEGÚN NORMA VIGENTE
  - 22. AUTORIZADO
  - 23. SEGUIMIENTO VIRTUAL

Ministerio de Agricultura y Riego  
 Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes  
**RECIBIDO**  
 17 SEP 2015  
 Hora: 16:06 Firma:   
 Dirección Ejecutiva



INTERPONGO:

RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION N° 0289 - 2015 - MINAGRI-PEBPT - DE.

Señor:

Ing. LUIS LOPEZ PEÑA

DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES.

LUCIO SMITH DELGADO ALEMAN, identificado con documento Nacional de identidad N° 40242473, con domicilio real en Urb. "José Lisnher Tudela" Mz G - Lt N° 28 y domicilio procesal en Calle Elías Aguirre - Mz F - Lt 4 - AA.HH. "Miguel Grau" - Distrito de Tumbes, ante usted con respeto digo:

I.- PETITORIO:

Que por convenir a mi derecho de defensa y en tiempo hábil y oportuno previsto en el Artículo 207° - numeral 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y al amparo del Art. 209° de la citada norma legal, recorro ante su despacho a efecto de **INTERPONER RECURSO DE APELACION, contra la Resolución Directoral N° 0289/MINAGRI - PEBPT-DE del 02 de Septiembre del 2015**, que RESUELVE DECLARAR IMPROCEDENTE el pago de conceptos laborales no percibidos durante el periodo que fui arbitrariamente cesado e **indemnización por daños y perjuicios**; con la finalidad que el Superior Jerárquico con mejor criterio jurídico revise la determinación de primera instancia administrativa y en su oportunidad declare su nulidad por los argumentos que se exponen a continuación.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

**PRIMERO:** Que, respecto del derecho de Defensa, el Tribunal Constitucional ha advertido en la sentencia recaída en el expediente N° 58714-2005-AA/TT (Fundamentos 12 y 13) que la observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo proceso judicial, cualquiera sea su materia (...) por lo tanto, la posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial o administrativo para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudiera afectar, a fin de que tenga la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (interponer recursos impugnatorios).

**SEGUNDO:** Que, la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional. Al respecto, el artículo 40° de la Constitución reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador. (Exp. N° 00008-2005-PUTC FJ 44).

**TERCERO:** Que, el Tribunal Constitucional, en su jurisprudencia, ha establecido que en los procesos de amparo en los cuales se demanda al Estado para que un ex trabajador sea reincorporado, cuando se interponga y admita una demanda debe registrarse como una posible contingencia económica **que es necesario prever en el presupuesto, con la finalidad de que la plaza que ocupaba el demandante se mantenga presupuestada** para, de ser el caso, actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimatoria.

**CUARTO:** Que, debe enfatizarse que las disposiciones constitucionales que regulan el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos, así como el respeto de los derechos de los trabajadores, **deben ser escrupulosamente observados y cumplidos por los respectivos funcionarios y servidores que están encargados y son responsables de la contratación de personal en cada entidad del Estado,** pues de lo contrario deberá imponérseles las sanciones administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 243.° de la Ley N.° 27444.

**QUINTO:** En efecto, con la finalidad de que se apliquen las sanciones que correspondan, la máxima autoridad de la institución **deberá determinar quién o quienes tuvieron responsabilidad en la elaboración del contrato temporal que fue declarado desnaturalizado en un proceso judicial, para lo cual recurrirán a sus propios documentos internos y de gestión,** luego de ello se procederá a **proporcionar dicha información a conocimiento de la Oficina de Control Interno de la institución a fin de que se efectúen las investigaciones del caso, se lleve a cabo el procedimiento administrativo disciplinario del personal que incumplió las normas** que regulan los requisitos para la contratación del personal en la administración pública, y se establezcan las sanciones pertinentes conforme a lo dispuesto en los artículos 46° y 47° Ley N.° 27785, Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

**SEXTO:** Sin embargo lejos de cumplirse con los normativos antes expuestos, la actual Gestión sin fundamento claro ni contundente, simplemente me DENIEGA y me DECLARA IMPROCEDENTE EL PAGO DE LOS MESES DE TRABAJO QUE ESTUVIMOS FORZADAMENTE Y ARBITRARIAMENTE FUERA de la ENTIDAD

Jorge Adanaque Requena

ABOGADO  
Reg. ICAT 028

atentando contra el derecho constitucional a la libertad de la persona al condicionar al trabajador de recurrir a la vía de amparo, siempre que no haya hecho cobro de su compensación por tiempo de servicios; creemos que este condicionamiento no resulta viable en un Estado Social de Derecho, que otorga las garantías suficientes para el ejercicio de los derechos de los trabajadores.

**NOVENO:** Que, el cobro de los beneficios sociales como son vacaciones trucas, gratificaciones trucas, remuneraciones devengadas, utilidades y otros que se adeuden al trabajador, no deben considerarse como una aceptación del accionar irregular del empleador; sino como el cobro directo de los beneficios pendientes de pago o adeudos laborales, que pertenecen al trabajador y que tienen naturaleza alimentaria. No son éstos pues, en estricto, cobros que se realizan como una forma de protección contra el despido arbitrario, sino conceptos que le corresponden al trabajador, y que simplemente no se habían cobrado en su debida oportunidad. De esta manera, los conceptos recibidos por el trabajador al finalizar su relación laboral tienen carácter remunerativo y no indemnizatorio, pues no constituyen dádivas del empleador o retribuciones por la conclusión de la relación de trabajo, sino beneficios al que el trabajador tuvo derecho desde antes de la culminación de la relación laboral.

**DECIMO :** Que, finalmente no podemos dejar de anotar que, el inciso 2) del artículo 26 de nuestra Carta Magna, consagra el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la ley, el cual prohíbe que, mediante actos de disposición, el trabajador, se despoje de sus derechos, previstos en las normas taxativas (no dispositivas), las que son de orden público y tienen vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral (STC 0008-2005-AI/TC, FJ 24).

## II. MEDIOS PROBATORIOS

1. Copia Simple de la Resolución N° 0289/2015-MINAGRI-PEBPT-DE
2. Copia del Informe Legal N° 099-2015-MINAGRI-PEBPT-OAL-YNPB
3. Copia del Informe N° 126/ 2015-MINAGRI-PEBPT-OA-UPER
4. Copia Escrito sobre Diligencia de Reincorporación.
5. Copia de Resolución N° 06- del Órgano Jurisdiccional – JUZGADO MIXTO que declara FUNDADA la Demanda de Proceso Constitucional de Amparo.
6. Copia Resolución N° 10.- del Órgano Jurisdiccional – SALA CIVIL.- CONFIRMANDO Sentencia de primera instancia.
7. Copia de Ejecutoria- Resolución N° 11- sobre requerimiento de acto administrativo de reincorporación definitiva. (Exp. N° 00023-2012).

  
ABOGADO  
Reg. ICAT 028





III. **ANEXOS:**

01.- Copia del DNI del recurrente.

**POR TANTO:**

A Ud. solicito concederme el presente Recurso de Apelación y proveer conforme a ley.

Tumbes, 16 de Septiembre del 2015

Atentamente:

  
-----  
**Jorge Adanaque Requena**  
ABOGADO  
Reg. ICAT 028

  
  
-----  
**LUCIO SMITH DELGADO ALEMAN**  
DNI N° 40242473

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL  
PUYANGO- TUMBES



CUT N° 40788-2015

## Resolución Directoral N° 02 89 /2015-MINAGRI-PEBPT-DE

Tumbes, 02 SEP 2015

VISTO:

Solicitud S/N, de fecha 27 de marzo del 2015; Informe N° 126/2015-MINAGRI-PEBPT-OADM-UPER, de fecha 06 de mayo del 2015; Informe N° 099/2015-MINAGRI-PEBPT-OAL-YNPB, de fecha 07 de agosto del 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por el proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los Proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú - Ecuador;

Que, mediante Solicitud S/N, de fecha 27 de marzo del 2015, el recurrente Lucio Smith Delgado Alemán, en calidad de servidor del PEBPT, solicita el reintegro del pago de conceptos laborales no percibidos e indemnización por daños y perjuicios, correspondiente desde el 01 de enero de 2011 hasta el 26 de marzo del 2012, alegando no haber percibido dicho beneficio;

Que, mediante Informe N° 126/2015-MINAGRI-PEBPT-OA-UPER, de fecha 06 de mayo del 2015, el Responsable – Gestión de Recursos Humanos del PEBPT comunica al Director de la Oficina de Asesoría Legal – PEBPT, que la respuesta que deba darse a lo requerido por el recurrente es netamente de orden legal, y debe ser amparado en los mandatos expresados por el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes – Corte Superior de Justicia Tumbes recaídos en las Resoluciones Número Dos de fecha 26/03/2012, en la Sentencia Resolución Número Seis del 14/07/2014, en la Resolución Numero Diez del 26/11/2014 y en la Resolución Número Once del 23/12/2014; empero precisa que se debe proceder al pago de conceptos laborales no percibidos e indemnizatorios por daños y perjuicios, cuando se tenga mandatos judiciales;

Que, a través del proveído inserto en el Informe N° 126/2015-MINAGRI-PEBPT-OA-UPER, el Director de la Oficina de Asesoría Legal, dispone la emisión de la opinión legal y trámite, respecto al pago de conceptos laborales no percibidos e indemnización por daños y perjuicios del servidor;

Que, si bien es cierto "La remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación, ni ser objeto de recorte, ni de diferenciación, como por ejemplo otorgar a unos una mayor remuneración que a otros por igual trabajo. En efecto se prohíbe y queda vedado cualquier trato discriminatorio e irracional que afecte el derecho a la remuneración como derecho fundamental de la persona humana";

# Resolución Directoral N° 0289 /2015-MINAGRI-PEBPT-DE

Que, en tal sentido, tanto dure el vínculo laboral, la obligación del empleador de pagar la remuneración y el derecho al trabajador a percibirla se mantienen en tanto no medie una causal de suspensión del contrato de trabajo, amparada por el derecho y acorde con los procedimientos establecidos para tal efecto, que implique lo contrario;

Que, al respecto, el carácter de la contraprestación de la remuneración podría conducir a priori a establecer que si bien es cierto la suspensión del vínculo laboral no es imputable al trabajador, también lo es que durante dicho periodo no existió una prestación efectiva de servicios susceptible de generar en el empleador la obligación de pago de remuneración alguna;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) de la Tercera Disposición de la Ley 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece que “El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente...”;

Que, conforme al artículo 1985° del Código Civil la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral;

Que, en el caso de la acción de resarcimiento contra la Administración, ésta se tramita en vía judicial y no administrativa, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, entendiéndose la demanda con la entidad responsable de la actividad administrativa que hubiere ocasionado el supuesto daño indemnizable;

Que, de acuerdo al numeral 10 del Artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado;

Que, acorde al artículo 26° de la Ley N° 28411, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, mediante a la LEY N° 30281 LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2015 en su artículo artículo 4. Acciones administrativas en la ejecución del gasto público prescribe que: “4.1 Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público, aprobada por el Congreso de la República, y modificatorias en el marco del artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del Título Preliminar de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;” “4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

# Resolución Directoral N° 0289 /2015-MINAGRI-PEBPT-DE

hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;"

Que, conforme con el literal s) del artículo 10° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, prescribe que son funciones de la Dirección Ejecutiva... "Expedir Resoluciones Directorales en asunto de su competencia";

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 0471-2013-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el día 05 de diciembre del 2013; y con el visado de la Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el pago de conceptos laborales no percibidos e indemnización por daños y perjuicios petitionado por el servidor Lucio Smith Delgado Alemán, solicitado mediante escrito con CUT N° 40788, de fecha 27 de marzo del 2015; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución al servidor interesado, la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Legal del PEBPT, Órgano de Control Institucional y al Ministerio de Agricultura y Riego para los fines pertinentes.

Regístrese y Notifíquese y Archívese



*[Handwritten signature]*

Ministerio de Agricultura y Riego  
 Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes  
  
**MIGUEL LÓPEZ PEÑA**  
 Director Ejecutivo



Abg. Miguel López Peña  
 Designado: RR. 111-2013-EX-001-2013-PEBPT-DE  
 REDACTARIO  
 MINAGRI - PEBPT

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

**INFORME N° 099/2015-MINAGRI-PEBPT-OAL-YNPB.**

**PARA :** ABOG. JORGE LUIS MOLINA PALOMINO  
Jefe de la Oficina de Asesoría Legal.

**DE :** Abg. YIMSOP NED PARDO BODERO  
Abogado de la Oficina de Asesoría Legal.

**ASUNTO :** Pago de Reintegro de Remuneraciones e Indemnización por Daños y Perjuicios

**REF. :** Solicitud S/N de fecha 27-03-2015 / CUT N° 40788

**FECHA :** Tumbes, 07 de agosto del 2015

Ministerio de Agricultura y Riego  
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes

07 AGO 2015

Reg N° Hora: 3:00

Firma: \_\_\_\_\_

**OFICINA DE ASESORIA LEGAL**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual, el Trabajador Lucio Smith Delgado Alemán, solicita el Pago de Reintegro de Remuneraciones e Indemnización por Daños y Perjuicios, actuados que vienen a este despacho para la opinión correspondiente.

Que, mediante Informe de N° 069/2015-MINAGRI-PEBPT-OAL-YNPB, de fecha 22 de abril del presente se solicito a la Unidad de Personal el informe técnico respectivo de lo solicitado por el recurrente.

Que, mediante Informe N° 126/2015-MINAGRI-PEBPT-OADM-UPER, de fecha 06 de mayo del presente, opina que la respuesta a lo solicitado debe de darse de orden legal.

**De la procedencia del pago de las remuneraciones reclamadas:**

Si bien es cierto "La remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser cometida a ningún acto de discriminación, ni ser objeto de recorte, ni de diferenciación, como por ejemplo otorgar a unos una mayor remuneración que a otros por igual trabajo. En efecto se prohíbe y queda vedado cualquier trato discriminatorio e irracional que afecte el derecho a la remuneración como derecho fundamental de la persona humana".

En tal sentido, en tanto dure el vínculo laboral, la obligación del empleador de pagar la remuneración y el derecho al trabajador a percibirla se mantienen en tanto no medie una causal de suspensión del contrato de trabajo, amparada por el derecho y acorde con los procedimientos establecidos para tal efecto, que implique lo contrario.

Al respecto, el carácter de la contraprestación de la remuneración podría conducir a priori a establecer que si bien es cierto la suspensión del vínculo laboral no es imputable al trabajador,

Fotostática es Exactamente Igual al Documento Original que he tenido a la Vista.

15 SEP 2015  
Abg. Miguel Angel Velásquez Rodríguez  
CALL N° 4365  
Designado: RD. 114-2015-MINAGRI PEBPT-DE  
FEDATARIO TITULAR  
MINAGRI - PEBPT

también lo es que durante dicho periodo no existió una prestación efectiva de servicios susceptible de generar en el empleador la obligación de pago de remuneración alguna.

Que, conforme a lo dispuesto en el literal d) de la Tercera Disposición de la Ley 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece que “El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente...”

**Sobre el pago de indemnización por daños y perjuicios:**

Conforme al artículo 1985° del Código Civil la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.

En el caso de la acción de resarcimiento contra la Administración, ésta se tramita en vía judicial y no administrativa, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, entendiéndose la demanda con la entidad responsable de la actividad administrativa que hubiere ocasionado el supuesto daño indemnizable.

En tal sentido, este despacho considera que se debe declarar improcedente el pedido de pago de indemnización efectuado por el trabajador al tener naturaleza civil, y al ser dicha materia competencia del Poder Judicial y no de esta Oficina.

**De la posibilidad jurídica y presupuestada de lo solicitado:**

El numeral 10 del Artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.

Asimismo, el artículo 26° de la Ley N° 28411, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.

Que, de acuerdo a la LEY N° 30281 LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2015 en su artículo artículo 4. Acciones administrativas en la ejecución del gasto público prescribe que:

- “4.1 Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público, aprobada por el Congreso de la República, y modificatorias en el marco del artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del Título Preliminar de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.”

- “4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente.”

**CERTIFICADO:** Que la presente Copia Fotostática es Exactamente Igual al Documento Original que he tenido a la Vista.

15 SEP 2015

Abg° Miguel Angel Velásquez Rodríguez  
CALL N° 4365  
Designado: RD. 114-2015-MINAGRI PEBPT-DE  
FEDATARIO TITULAR  
MINAGRI - PEBPT

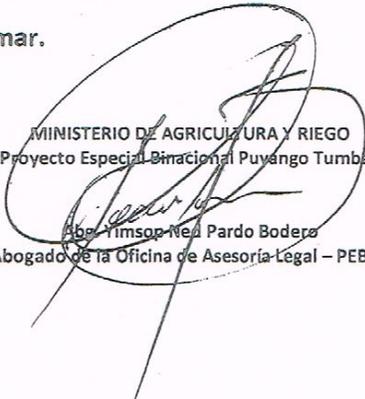
presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto."

Del mismo modo, este despacho opina que, en el supuesto de existir un mandato judicial favorable al recurrente se deberá considerar la posibilidad jurídica y presupuestaria del cumplimiento de lo resuelto en cumplimiento del principio de provisión presupuestaria previsto en el numeral 10 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y al artículo 26° d la Ley N° 28411.

**OPINION Y RECOMENDACION:**

- Conforme a lo expuesto, se debe emitir el acto resolutivo declarando improcedente el pedido del trabajador Lucio Smith Delgado Alemán, respecto el reintegro de pago de las remuneraciones dejadas de percibir y la indemnización por daños y perjuicios.

Es todo cuanto tengo que informar.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
Proyecto Especial Binacional Puvengo Tumbes  
  
Abg. Yimsoo Neda Pardo Bodero  
Abogado de la Oficina de Asesoría Legal - PEBPT

c.c.  
Arch.

CERTIFICO : Que la presente Copia  
Fotostática es Exactamente Igual  
al Documento Original que he  
tenido a la Vista.

15 SEP 2015

Abg° Miguel Angel Velásquez Rodríguez  
CALL N° 4365  
Designado: RD. 114-2015-MINAGRI PEBPT-06  
FEDATARIO TITULAR  
MINAGRI - PEBPT



PERÚ

Ministerio de  
Agricultura y Riego

Proyecto Especial Binacional  
Puyango - Tumbes

MINAGRI - PEBPT  
Of. Asesoría Legal

18

CUI: 40788-2015

C A R G O

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Tumbes, 05 de mayo del 2015

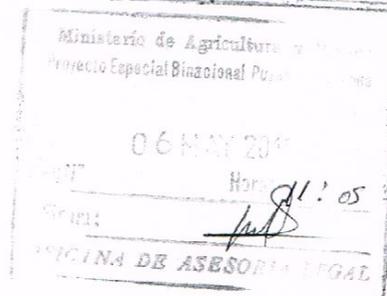
**INFORME N° 126 /2015-MINAGRI-PEBPT-OADM-UPER.**

Sr. Abog.  
**JORGE LUIS MOLINA PALOMINO**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Legal - PEBPT.

**Presente.-**

**ASUNTO : REMISION DE INFORMACION**

Referencia : Informe N° 069/2015-MINAGRI-PEBPT-OAL-YNPB



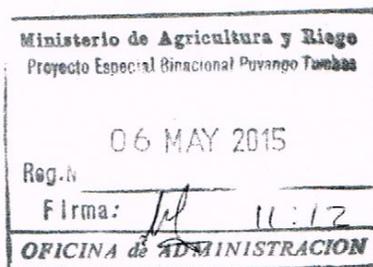
En relación al documento de la referencia, respecto a la solicitud de reintegro, pago de conceptos laborales no percibidos, e indemnización por daños y perjuicios tramitado por el colaborador LUCIO SMITH DELGADO ALEMAN, al respecto indico lo siguiente:

1. La respuesta que deba darse a este pedido es netamente de orden legal, y debe ser amparado en los mandatos expresados por el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes - Corte Superior de Justicia de Tumbes recaídos en las Resoluciones Numero dos de fecha 26/03/2012, en la Sentencia Resolución N° seis del 14/07/2014, en la Resolución Numero Diez del 26/11/2014 y en la Resolución Número Once del 23/12/2014 que se adjuntan al presente petitorio.
2. Demás esta recomendar a la Oficina de Asesoría Legal, que se debe proceder al pago de conceptos laborales no percibidos, e indemnización por daños y perjuicios, cuando se tenga mandatos judiciales como los indicados en el ítem anterior.

Información que remito a usted, para los fines que estime necesario.

Atentamente,

*CPC GUSTAVO GONZALEZ MEDIANERO*  
Responsable - Gestión de Recursos Humanos



CC. OA/archivo.

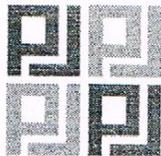
(Nota: Dado que el Mao no considera la existencia de la Unidad de Personal, provisionalmente y en tanto quede definido la denominación en sustitución de Jefe de la Unidad de Personal se asume la denominación de: Responsable - Gestión de Recursos Humanos, término que usa el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057)

**CERTIFICO : Que la presente Copia  
Fotostática es Exactamente Igual  
al Documento Original que he  
tenido a la Vista.**

15 SEP 2015

Abg° Miguel Angel Velásquez Rodríguez  
CALL N° 436 S  
Designado: RD. 114-2015-MINAGRI PEBPT-DE  
FEDATARIO TITULAR  
MINAGRI - PEBPT

Av. Panamericana Norte Km 4.5 - Tumbes  
Teléfono: 072-525356  
E mail [dejecutiva@pebpt.gob.pe](mailto:dejecutiva@pebpt.gob.pe)  
Página web [www.pebpt.gob.pe](http://www.pebpt.gob.pe)



# PODER JUDICIAL DEL PERÚ

JUZGADO MIXTO

EXPEDIENTE : 00023-2012-88-2601-JM-CI-01

MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO

ESPECIALISTA : JOHNNY CIEZA ENCALADA

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA ,

: PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES PEBPT ,

DEMANDANTE : DELGADO ALEMÁN, LUCIO SMITH

## ACTA DE REINCORPORACIÓN

En la ciudad de Tumbes, siendo las 9:31 horas del día CUATRO DE ABRIL de dos mil doce, constituido el Especialista Judicial que suscribe, apersonándonos en la Oficina Administración del PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES en compañía del accionante DELGADO ALEMÁN LUCIO SMITH, identificado con DNI Nro. 40242473; con la finalidad de llevarse a cabo la DILIGENCIA DE REINCORPORACIÓN, ordenada mediante resolución DOS de fecha veintiséis de marzo del dos mil doce, expedida en el cuaderno cautelar Nro. 00023-2012-88-2601-JM-CI-01; que se desarrolla como sigue:

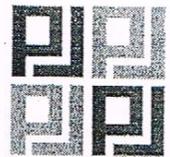
En efecto en la presente diligencia fui atendido por el señor Wayky Alfredo Luy Navarrete, identificado con DNI Nro. 03585602 en calidad de Administrador del PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, a quien se le hizo conocer el motivo de la presente diligencia, procediéndose en este acto a dar cumplimiento al Mandato Judicial contenida en la resolución DOS de fecha veintiséis de marzo del dos mil doce, la misma que RESUELVE:

**"1) CONCEDER MEDIDA CAUTELAR DE TIPO INNOVATIVA**, que ha sido presentada por don **LUCIO SMITH DELGADO ALEMÁN**, contra **Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, del Ministerio de Agricultura** en consecuencia, **ORDENO** que se le **REPONGA** en la plaza que venía ocupando como **ENCARGADO DEL ALMACÉN** o en otra plaza de **similares características y con la misma remuneración que percibía al momento de su cese**, de manera temporal y en espera del resultado del proceso principal signado con número 00023-2012-0-2601-JM-CI-01; notificándose al demandado, **para que por el sólo mérito de su recepción y dentro del plazo de cinco días**.

**2) CUMPLA** en forma inmediata este mandato; bajo **APERCIBIMIENTO** de multa acumulativa, que puedan ascender hasta el cien por ciento por cada día calendario hasta el acatamiento del

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

Econ. Wayky Alfredo Luy Navarrete  
Jefe Oficina de Administración



# PODER JUDICIAL DEL PERÚ

mandato judicial, conforme a lo prescrito por los artículos 22º y 59º de la Ley Nº 28237 Ley Procesal Constitucional; quedando habilitado con lugar y tiempo el secretario de la causa para proceder a levantar el acta de reposición en el centro de trabajo”

### SE DEJA CONSTANCIA:

Por lo que en este acto se procede a reincorporación del accionante, dejándolo en las oficinas de Administración del Dept., para que realice los trámites respectivos y proceda su inmediata reincorporación; dándose por concluida la presente diligencia.

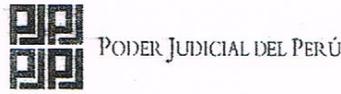
*Se procede con la presente reincorporación, conforme por debajo de firmas del Director Ejecutivo de misma agencia que la plaza de muestra ocupada y que no se cuenta con presupuesto o efecto del pago requerido, sin embargo se proceda con el trámite pendiente ante el Jefe para el pago normal y que el substitute se presentará el día lunes 09 de Abril del 2012 a las 7:45 a la oficina de personal para la recepción del resarcido con la ocupación de su plaza conforme se encuentra ordenado en autos, es decir para ~~trámite~~.*

Siendo las 9:40 horas se da por concluida la presente diligencia, firmando los presentes en señal de conformidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Proyecto Especial Binacional Payango-Tumbes  
*Wayky Alfredo Luy Navarrete*  
Econ. Wayky Alfredo Luy Navarrete  
Jefe Oficina de Administración

*[Signature]*

*[Signature]*



**JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE TUMBES**  
**EXPEDIENTE : 00023-2012-0-2601-JM-CI-01.**  
**MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO.**  
**ESPECIALISTA : ALEX ACOSTA CHAPOÑAN**  
**DEMANDANTE : LUCIO SMITH DELGADO ALEMAN.**  
**DEMANDADO : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES.**

**SENTENCIA.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS**  
Tumbes, catorce de julio del dos mil catorce.-  
**VISTOS:**

La presente causa contenida en el Expediente número veintitrés guión dos mil doce, seguido por **LUCIO SMITH DELGADO ALEMAN**, contra el **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES**, sobre demanda Constitucional de Amparo, para que disponga Judicialmente se le reponga en su centro de trabajo, en la misma labor que venía desempeñando como encargado de almacén o en otro similar hasta el momento del despido incausado.

**HECHOS EN QUE SUSTENTA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE LUCIO SMITH DELGADO ALEMAN:**

El demandante Lucio Smith Delgado Alemán, señala que es un trabajador regular de la entidad demandada, y que ingreso a laborar al PEBPT desde setiembre del 2007 al 31 de diciembre del 2011, habiendo desempeñado diferentes cargos, Técnico Contable, Operador de Sistemas, Ingeniero Supervisor, Ingeniero de Sistemas y Encargado de almacén.

Que durante le tiempo de relación laboral la prestación de trabajo se hizo bajo contratos de trabajo para servicio especifico siendo mi último contrato celebrado desde el 01 de enero del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2011, en le cual desempeñe el ca5rgo de almacén del PEBPT.

Que esto contratos se distorsionaron pues he desarrollado labores ordinarias del Proyecto Especial siendo aplicable el principio de primacía de la realidad.

Siendo esto así mi contratación es indeterminada pues las funciones laborales desempeñadas han sido de naturaleza permanente y no temporales.

Siendo que el recurrente después de haber cumplido una sanción administrativa de 30 días sin goce de haber impuesta mediante Resolución Directoral N° 935-2011 y ejecutada mediante memorándum N| 0319-2011 de fecha 15 de diciembre del 2011 en el cual se dispone ejecutar la sanción desde el 19 de diciembre del 2011, me constituí a mi centro laboral con fecha 18 de de enero del 2012 sin embargo se me impidió el ingreso aduciendo la emplazada que había culminado mi contrato laboral, realizando la denuncia respectiva.

**FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN:**

Fundamenta su demanda en: Constitución Política del Estado Art. 22°, 23°, 26, 139 incs. 3 y 14, 200 inc. 2. Decreto Supremo N° 003-97-TR: art. 4°, 22°, 74° y 77°.

**PRETENSIÓN CONTRADICTORIA DE LA PARTE DEMANDADA PROYECTO BINACIONAL PUYANGO TUMBES.**

La entidad demandada señala que es falso que el demandante hubiera laborado de manera ininterrumpida desde setiembre del 2007 hasta el 31 de diciembre del 2011, por cuanto estuvo con contratos para obra determinada, en donde ha tenido varios vencimientos de contrato habiéndosele contratado por última vez desde el 01.01.2011 hasta el 31 de diciembre del 2011.

Que la desnaturalización de los contratos modales ocurre cuando se quiebra el principio de causalidad, esto es, cuando se exceden los límites temporales previstos, o sea los cinco años o cuando las circunstancias que motivo la contratación ha desaparecido y que en el presente caso del demandante pues sus contratos que dieron lugar a la extinción del vínculo laboral fueron cuando estos habían vencido.

**FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN CONTRADICTORIA:**

Fundamenta su demanda en inciso 2 del artículo 5° de la ley 28237; el Art. 36°, 16° inc. C, 77° y 74° del Decreto Supremo N° 003-97-PCM.

**TRÁMITE DEL PROCESO:**

Mediante Resolución número uno de folios *sesenta y tres*, se admite a trámite la demanda de Amparo en la Vía Constitucional, corriéndose traslado de la misma a las entidades emplazadas, las que han sido válidamente notificadas, conforme se acredita con las constancia de notificación que obran de folios *sesenta y seis*; habiendo absuelto el traslado de la misma, la demandada Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, de folios *ciento sesenta y cinco a ciento setenta y ocho*; por lo que se procedió a emitir la resolución número dos de fecha treinta y uno de julio del dos mil doce, inserta a folios *ciento setenta y nueve*, mediante la que se tiene por absuelto el traslado por parte de las entidades emplazadas, mediante escrito de folios *ciento ochenta y ocho* el apoderado de la demandada solicita se declare nulo todo lo actuado, mediante resolución número cuatro que obra de folios *doscientos uno*, se resuelve: declarar infundada la nulidad deducida y mediante resolución número cinco y se ordenó el ingreso de la causa a despacho para emitir la sentencia que corresponde;

**Y CONSIDERANDO**

**A. DEL PROCESO DE AMPARO – TUTELA URGENTE DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

**PRIMERO.**-- El Proceso de Amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, tal como lo señala el numeral segundo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú; por lo que, la naturaleza del proceso

constitucional no es otra que la de servir como mecanismo de protección a los derechos constitucionales, que se materializa en la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho cuya protección se ha invocado en la demanda; además, careciendo de etapa probatoria, corresponde al juzgador evaluar la afectación en el caso concreto, el que a su vez debe ser evidente, grave y actual o, tratándose de amenaza, que ésta sea actual, inminente y con probabilidad real de cumplimiento.

Según **GERARDO ETO CRUZ**:

*"La importancia que ha adquirido el proceso de amparo en el mundo puede observarse en la cuantiosa legislación de los diversos países de América Latina, de Europa, África y Asia, en donde existe este instrumento procesal para tutelar la defensa y la protección de los derechos fundamentales de las personas, así como a nivel de los dos principales sistemas regionales de protección de los derechos humanos como son el sistema europeo, a través del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, y el sistema americano a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 o Pacto de San José de Costa Rica; en donde se recoge, aunque con distinta nomenclatura, el instituto del amparo como un medio de tutela de urgencia para proteger los derechos humanos."*<sup>1</sup>

**SEGUNDO:** El Código Procesal Constitucional desarrolla este mecanismo de protección de los derechos fundamentales, sentando principios, pautas y procedimientos que informan los procesos constitucionales, los cuales tienen como característica principal ser expresión de una tutela de urgencia y se encuentran destinados a resolver conflictos que necesariamente son de contenido constitucional, ello de conformidad con lo estipulado por los Artículos 1º y 2º del mismo texto procesal que prescribe que:

*"Artículo 1.- Finalidad de los Procesos.- Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (...)".*

*Artículo 2º.- Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo.*

**TERCERO:** El amparista debe satisfacer dos exigencias con el fin de ver tutelada su pretensión: a) *Acreditar mínimamente la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca;* y, b) *Demostrar la existencia del acto cuestionado.* Para que se ampare el derecho invocado por el actor, no sólo debe estar reconocido por la Constitución de manera inequívoca, expresa y clara sino, además, se requiere que tal

GERARDO ETO CRUZ. "El Desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano". CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES - Primera edición: Lima, diciembre 2008. Págs. 25-26.

derecho haya sido violado o amenazado de violación por acción u omisión de alguna autoridad, funcionario o persona.

**CUARTO:** En atención a los criterios de procedencia de las demandas de amparo en materia laboral, establecidos en la sentencia N° 0206-2005-PA/TC -que constituye precedente vinculante, esta judicatura considera que, en el presente caso, procede evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario. En efecto, el análisis de fondo de la presente controversia encuentra justificación no sólo en la inexistencia de aquellos supuestos de improcedencia establecidos en la ley (artículo 5° del CPConst.) y en la jurisprudencia, sino porque resulta relevante determinar qué tipo de relación laboral hubo entre el demandante y la entidad demandada, esto es, si existió una relación laboral a plazo indeterminado o, por el contrario, si existió una relación laboral a plazo determinado (contratación sujeta a modalidad), a efectos de dilucidar si los contratos para servicio específico suscritos entre el demandante y demandada han sido desnaturalizados. De ser el caso que dichos contratos laborales hubieran tenido la calidad de contratos laborales de duración indeterminada, el demandante sólo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

**B. LA ALEGADA DESNATURALIZACIÓN DE LA VINCULACIÓN JURÍDICA HABIDA ENTRE LAS PARTES**

**QUINTO:** En la presente causa, del escrito de demanda y de los actuados que obran en el expediente, surge que el demandante **LUCIO SMITH DELGADO ALEMAN** afirma que su derecho al trabajo ha sido afectado, por la entidad demandada -PROYECTO BINACIONAL PUYANGO TUEMBES-, siendo que el dieciocho de enero del dos mil doce en que fue impedido de ingresar a su centro de trabajo, sin procedimiento administrativo, ni causa que justifique el despido incausado del que ha sido objeto, a pesar que es un trabajador regular de la entidad demandada, posee vínculo laboral de cuatro años cuatro meses iniciando sus actividades con fecha setiembre del año dos mil siete hasta el treinta y no de diciembre del dos mil once, habiendo trabajado con sucesivos contratos modales denominados "Contrato individual de trabajo para obra determinada o servicio específico"<sup>2</sup>, y en consecuencia solicita se le reponga en su centro de trabajo. Asimismo, afirma haber mantenido dicha relación laboral con la entidad demandada, sujeto al régimen laboral del sector privado, trabajando como encargado de almacén.

**SEXTO:** Que solamente para efectos de resolver la controversia se tendrá presente el último periodo laborado por el demandante esto es del 20 de Octubre del 2010 al 31 de diciembre del 2011 habiendo sido contratado bajo la modalidad contractual usada en el caso de autos -CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADA O SERVICIO ESPECÍFICO-, se entiende que esta modalidad contractual no puede ser empleada para labores de naturaleza permanente que podrían ser realizadas por un trabajador estable,

<sup>2</sup> Véase a folios 3 a 44-.

sino que se trata más bien de una modalidad contractual que le permite al empleador dar cobertura a aquellas labores temporales o estrictamente especializadas que no forman parte de las labores permanentes de la empresa, y que requieran un plazo determinado, **sustentado en razones objetivas**, que puede ser renovado en la medida que las circunstancias así lo ameriten.<sup>3</sup>

**SÉTIMO:** De la diversa documentación inserta en el presente expediente, se aprecia:

- De folios 03 a 11 los *CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADA O SERVICIO ESPECIFICO*, del que se constata que el actor laboró en la entidad demandada, bajo el régimen laboral de la actividad privada – Decreto Legislativo N° 728 y su reglamento Decreto Supremo 003-97-TR, de la siguiente manera:
  - o Como JEFE DE ALMACEN, durante el periodo: del 20 de Octubre del dos mil diez hasta el 31 de Diciembre del dos mil diez.
  - o Como ENCARGADO DE ALMACEN, durante el periodo: del 01 de Enero del dos mil once hasta el 31 de Diciembre del dos mil once.
- De folios 49 al 50 se aprecia el *REPORTE DE REMUNERACIONES Y RETENCIONES DEL ACTOR* en el que se constata que el demandante laboró para la demandada de la siguiente manera:
  - o Como TECNICO CONTABLE desde setiembre del año dos mil siete hasta el diciembre del dos mil ocho.
  - o Como OPERADOR DE SISTEMAS desde enero del año dos mil nueve hasta octubre del dos mil nueve.
  - o Como INGENIERO SUPERVISOR desde de enero del dos mil nueve hasta el diciembre del dos mil nueve.
  - o Como INGENIERO DE SISTEMAS desde de enero del dos mil diez hasta el agosto del dos mil diez.
  - o Como INGENIERO DE SISTEMAS desde de octubre del dos mil diez hasta el noviembre del dos mil once.

En ese sentido de las documentales indicadas y de *las demás obrantes en autos* queda acreditado el vínculo laboral existente entre las partes, contratando a al actor bajo sucesivos contratos de trabajo para obra determinada o servicio específico desde el veinte de octubre del dos mil diez hasta el día treinta y uno de diciembre del dos mil

<sup>3</sup> *EXP. N.º 10777-2006-PA/TC FUNDAMENTO 10 (Refiriéndose al contrato para obra o servicio específico) "Así, se entiende que esta modalidad contractual no puede ser empleada para labores de naturaleza permanente que podrían ser realizadas por un trabajador estable, sino que se trata más bien de una modalidad contractual que le permite al empleador dar cobertura a aquellas labores temporales o estrictamente especializadas que no forman parte de las labores permanentes de la empresa, y que requieran un plazo determinado, sustentado en razones objetivas, que puede ser renovado en la medida que las circunstancias así lo ameriten. Lo contrario, es decir, permitir que esta modalidad de contratación "por obra determinada" o "servicio específico" sea usada para la contratación de trabajadores que van a realizar labores permanentes o del giro principal de la empresa, vulneraría el contenido del derecho al trabajo en su segunda acepción."*

once, bajo el régimen laboral de la actividad privada – Decreto Legislativo N° 728, realizando labores de obrero, Técnico Contable, Operador de Sistemas, Ingeniero Supervisor, y posteriormente como Encargado de Almacén, es decir su último puesto fue el de *encargado de Almacén*.

**OCTAVO:** Ahora bien, conviene precisar que, según lo establece nuestra legislación, los contratos laborales se clasifican de acuerdo a la duración de la relación laboral. Así, es posible distinguir entre contratación laboral de duración indeterminada (Capítulo II, Título I, del Decreto Supremo N.º 003-97-TR) y contratación laboral de duración determinada (artículos 57º a 71º de la referida norma). Este último tipo de contratación tiene por finalidad satisfacer específicas demandas que responden a las diversas contingencias o situaciones que acaecen en el régimen laboral de la actividad privada, especificándose la causa objetiva de contratación temporal.

**NOVENO:** En ese sentido, de autos se evidencia que los contratos de trabajo para obra determinada para servicio específico N° 0124-10-2010-AG-PEBPT-DE se aprecia como causa objetiva para la contratación modal, “Cláusula Tercera: En virtud del presente contrato se establece las condiciones mediante el cual EL TRABAJADOR se obliga a prestar sus servicios personales El PEBPT como ...(...), los mismos que se desarrollarán a plazo fijo y bajo subordinación. EL TRABAJADOR acepta que puede ser desplazado hacia otro lugar dentro del ámbito de EL PEBPT, para lo cual estará a las mismas disposiciones y funciones acordes con las metas y objetivos de la institución.

Esta contratación se realiza de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del D Leg N° 728- Ley de Productividad y Competitividad Laboral ( DS N° 003-97-TR)”(subrayado nuestro); texto similar se aprecia en los contratos de folios 03 a 08 al respecto se debe considerar que los contratos de trabajo aludidos no cumplen con la exigencia dispuesta en el Artículo 72º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, como es el de precisar en qué consiste, la causa objetiva que justifique la contratación temporal de la demandante, pues no se puede dejar de señalar que la contratación modal es la excepción frente a la contratación de plazo indeterminado, en buena cuenta esta exigencia no se advierte de la aludida contratación, por consiguiente estamos frente a la desnaturalización de la citada contratación modal, por lo que la relación laboral real es de carácter permanente, lo que implica que el demandante sólo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral que lo justifique –causa que en autos no se advierte-, ya que ha venido laborando por el periodo aproximado de un año y dos meses y once días continuos e ininterrumpidos bajo sucesivos contratos modales, esto es desde el veinte de octubre del año dos mil diez hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil once, por tanto ha superado el periodo de prueba de tres meses que estipula el artículo 10º del DECRETO SUPREMO N° 003-97-TR, concordante con el Art. 43 del Decreto Legislativo 728; con lo que se evidencia

que en el presente caso, al demandante le alcanza la protección de salida que le permite el ARTICULO 77 Inciso d) del mismo cuerpo legal sobre DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS POR SIMULACIÓN Y FRAUDE-; norma que recoge en esencia la protección y tutela del Principio del Debido Proceso y Derecho de Defensa; en cuyo caso no puede ser cesado, ni destituido, sino por un procedimiento administrativo regular, con autoridad de cosa decidida; asimismo dicha norma es aplicable por ser de contenido constitucional como protección adecuada por lesión de derechos fundamentales, como también lo es el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica de fecha 27 de julio 1977 ratificada por el Perú 28 de julio 1978 y forman parte del derecho interno por mandato del artículo 55 de la Constitución Política del Estado.

**DÉCIMO:** Sin perjuicio de lo ya expuesto, es pertinente señalar respecto de las alegaciones en el sentido de que, el personal a cargo de los proyectos especiales sólo puede ser contratado mediante un contrato de temporal. Debe anotarse que ya el Tribunal Constitucional ha dejado sentado, en reiterada jurisprudencia, que cuando un contrato de trabajo sujeto a modalidad celebrado por un Proyecto Especial se desnaturaliza, se convierte en un contrato a plazo indeterminado, conforme lo prevé el inciso d del artículo 77° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR (cfr. STC N° 01477-2010-PA/TC, 00441-2011-PA/TC, 01322-2011-PA/TC y 02005-2011-PA/TC), pues además en el presente caso se contrató al actor mediante un contrato de trabajo para servicio específico.

En este orden de ideas, las demás alegaciones hechas por la demanda no enervan en nada las consideraciones hechas en la presente resolución, correspondiendo en el presente caso declarar fundada la demanda interpuesta por el actor.

*Por las consideraciones expuestas*, estando a las normas acotadas, el artículo 17° de la Ley 28237 – Código Procesal Constitucional y el artículo 121° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos; Administrando Justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes:

**SE RESUELVE DECLARAR:**

1. **FUNDADA** la demanda de Proceso Constitucional de Amparo interpuesto por **LUCIO SMITH DELGADO ALEMAN**, contra el **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES**; en consecuencia:
  - ✓ **ORDENO REPONER**, el estado de hecho y de derecho y se reincorpore al demandante **LUCIO SMITH DELGADO ALEMAN** a su puesto de trabajo como encargado de Almacén, bajo el régimen laboral de la actividad privada -Decreto Legislativo 728- plazo indeterminado, con todos los beneficios, prerrogativas y facultades que reconoce éste régimen laboral;



2. NOTIFÍQUESE a las demandadas **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES** y **PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA**, PARA QUE POR EL SÓLO MÉRITO DE SU RECEPCIÓN Y DENTRO DEL PLAZO RAZONABLE DE CINCO DÍAS, cumpla en forma inmediata este mandato; BAJO APERCIBIMIENTO DE REMITIRSE COPIA CERTIFICADA DE TODO LO ACTUADO AL MINISTERIO PÚBLICO POR DESOBEDIENCIA AL MANDATO JUDICIAL.
3. **QUEDANDO HABILITADO EN LUGAR Y TIEMPO** el secretario de la causa para proceder a levantar el acta de reposición en el centro de trabajo.-
- 4.- NOTIFÍQUESE conforme a ley.-



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚCORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES  
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL

**EXPEDIENTE** : 000023-2012-0-2601-JM-CI-01  
**MATRIA** : PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO  
**DEMANDANTE** : LUCIO SMITH DELGADO ALEMAN  
**DEMANDADO** : PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE  
AGRICULTURA Y OTRO

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ.**

Tumbes, veintiséis de noviembre del dos mil catorce

**VISTOS;** Avocándose al conocimiento de la presente causa el Juez Superior Armando Inga Castillo, por habersele concedido vacaciones al Juez Superior Manuel Humberto Guillermo Felipe;

**I.- MATERIA DEL RECURSO**

**I.1.** Viene en grado de apelación, con calidad de diferida, la resolución número cuatro, de fecha quince de enero del dos mil catorce, que declara infundada la nulidad de todo lo actuado deducida por el Proyecto Binacional Puyango Tumbes.

**I.2.** Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha catorce de julio del dos mil catorce, que declara fundada la demanda constitucional de amparo interpuesta por Lucio Smith Delgado Alemán, contra el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes; en consecuencia ordena reponer, el estado de hecho y de derecho y se reincorpore al demandante en su puesto de trabajo como encargado de almacén, bajo el régimen laboral de la actividad privada -decreto legislativo 728- plazo indeterminado, con todos los beneficios, prerrogativas y facultades que reconoce éste régimen laboral.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN****II.1. RESPECTO A LA RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

El Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, mediante el escrito de folios ciento veintiséis y siguientes, argumenta que: a) El A quo para declarar

1

CLAUDIA DEL P. ALEMÁN DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA - RELATORA  
SALA CIVIL DE TUMBES

improcedente la nulidad deducida por su representada sostiene en primer término ésta resulta extemporánea, sin embargo, no ha tenido consideración que ha sido presentada en la primera oportunidad que se tuvo; siendo que el problema de fondo planteado, es que existe una vía previa igualmente satisfactoria (proceso laboral ordinario) para la pretensión planteada en el presente proceso de amparo, lo cual ha sido establecido en el I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral; **b)** El A quo ha realizado una interpretación errónea del artículo 382° del Código Procesal Civil, limitando ampliamente la figura de la nulidad de actos procesales, lo que a su vez ha traído como consecuencia una limitación indebida a su derecho constitucional de defensa; **c)** El análisis del A quo que debió realizar el A quo para resolver la nulidad requería necesariamente que se expongan las razones o motivos jurídicos por los cuales no se ha aplicado al presente caso los criterios jurisprudenciales aprobados en el I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral.

**Pretensión impugnatoria;** solicita se **revoque** la sentencia apelada.

## **II.2.- RESPECTO A LA SENTENCIA - RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS**

El Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante el escrito de folios doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y cinco, argumenta que: **a)** Precisa que es la vía judicial ordinaria la que corresponde a efectos que se declare y proteja los derechos del actor y además porque en ella existe etapa probatoria; **b)** Los contratos de trabajo si establecieron el objeto del contrato, cumplimiento con lo exigido en el artículo 72° del Decreto Supremo N°003-97-TR, en razón que si se ha indicado en que consiste el servicio específico a realizar, mientras dure la ejecución de los proyectos de inversión y/o obras programadas en el presupuesto institucional, asimismo, se establece las condiciones mediante las cuales se obliga a prestar sus servicios personas a la entidad desarrollando las labores con plazo de conformidad con lo dispuesto en la norma acotada; **c)** No se ha evaluado que los trabajadores del Proyecto en general están sujetos a un régimen laboral especial que no admite estabilidad laboral por tratarse de un Proyecto Especial. La contratación se realizó bajo el régimen laboral de la actividad privada, prestando sus servicios la demandante a su representada, debiendo determinar si el contratar conforme a las normas vigentes es constitucional o no.

Pretensión impugnatoria; solicita se revoque la sentencia apelada.

**III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE VISTA**

**PRIMERO.- RESPECTO A LA APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

El A quo con la emisión de la resolución número cuatro, de fecha quince de enero del dos mil catorce, inserta a folios doscientos uno, ha declarado infundada la nulidad de actuados propuesta por el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, argumentando básicamente que no se ha cumplido la exigencia contenida en el artículo 176° del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO.-** Es menester indicar que, los actos procesales se hallan afectos de nulidad cuando carecen de algún requisito que les impide lograr la finalidad a la cual están destinados. La nulidad se rige por el Principio de Especificidad, pues se sanciona solamente por causa establecida en la ley, rigiéndose, además, por los Principios de Trascendencia y Convalidación, recogidos en los numerales 171° y 172° del Código Procesal Civil. Por su parte, el último párrafo del artículo 176°, que contiene la llamada potestad nulificante del juzgador, faculta a los jueces a declarar de oficio las nulidades insubsanables; en tales supuestos no operan los principios de preclusión y convalidación.

De la revisión de actuados, se advierte que la nulidad deducida, carece de sustento jurídico, pues si bien I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral ha establecido que los Jueces de trabajo en los procesos laborales ordinarios regulados por la Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 26636, están facultados para conocer los procesos de impugnación o nulidad de despido incausado o despido fraudulento, que de ser fundado tengan como consecuencia la reposición del trabajador al centro de trabajo, no es menos cierto que, de acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N° 00206-2005-PA/TC que constituyen presente vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, corresponde al Juez Constitucional la verificación del despido alegado por el demandante; habiendo señalado en el fundamento 8 de la referida sentencia que: *"Respecto al despido sin imputación de causa, la jurisprudencia es abundante y debe hacerse remisión a ella para delimitar los supuestos en los que el amparo se configura como vía idónea para reponer el derecho vulnerado"*.

3  
CLAUDIA DEL P. ALEMÁN DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA - RELATORA  
SALA CIVIL DE TUMBES

**TERCERO.-** Aunado a todo ello, y ateniendo que, con el remedio propuesto, se pretende es cuestionar la vía procedimental en la cual corresponde ser sustanciada la presente controversia, resulta de aplicación- de manera supletoria- al caso de autos, lo establecido en el artículo 454° del Código Procesal Civil, en cuanto ha previsto: *"Los hechos que configuran excepciones no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandado que pudo proponerlas como excepciones"*. Por ende el recurso de apelación interpuesto por el recurrente no tiene sustento legal, por lo cual no corresponde amparar la pretensión impugnatoria propuesta.

**CUARTO.- RESPECTO A LA SENTENCIA NÚMERO SEIS**

El Tribunal Constitucional respecto al Derecho al Trabajo ha sostenido entre otras cosas: *"Al trabajo puede definírsele como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material para la producción de algo útil. En ese contexto implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc. (...) el trabajo se identifica inseparablemente con la persona misma. En toda actividad laboral queda algo de su ejecutor: el hombre. A través del trabajo se presenta siempre la impronta del ser humano; o sea una huella, marca o sello que caracteriza su plasmación. ..."* (Fundamento 18 de la sentencia recaída en el expediente 0008-2005-PI/TC).

**QUINTO.-** Del mismo modo, refiriéndose a la trascendencia del trabajo como actividad humana, se señala que: *"La verdadera dignidad del trabajador radica en su condición de sujeto y autor y, por consiguiente, verdadero fin de todo proceso productivo. La importancia del trabajo descansa en tres aspectos sustantivos: 1) La esencialidad del acto humano, destinado al mantenimiento y desarrollo de la existencia y co-existencia sociales. 2) Vocación y exigencia de la naturaleza humana. El trabajo es sinónimo y expresión de vida y 3) Carácter social de la función, ya que solo es posible laborar verdaderamente a través de la colaboración directa o indirecta de otro ser humano, o sea trabajador con y para los otros. Fundamento 18 de la sentencia recaída en el expediente 0008-2005-PI/TC". "El Principio de primacía de la realidad, significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos"* (Fundamento 3 de la sentencia recaída en el expediente 1944-2002-AA/TC).

**SEXTO.-** El demandante refiere haber laborado desde setiembre del dos mil siete hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil siete, habiendo desempeñado diferentes funciones laborales, como técnico contable, operador de sistemas,

4  
CLAUDIA DEL P. ALEMÁN DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA - RELATORA  
SALA CIVIL DE TUMBES

ingeniero supervisor, ingeniero de sistemas y encargado de almacén, correspondiendo a este colegiado analizar el último periodo de labores que compren del veinte de octubre del dos mil diez al treinta y uno de diciembre del dos mil once, cuya contratación laboral se encuentra materializada a través de los contratos de trabajo para obra determinada o servicio específico que las partes han suscrito.

Los contratos laborales por el tiempo se clasifican en contratos de duración indeterminada (Capítulo II, Título I, del Decreto Supremo N° 003-97TR) y contratos de duración determinada (artículos 57° a 71° de la referida norma). **Este último tipo de contratación tiene por finalidad satisfacer específicas demandas que respondan a las diversas contingencias o situaciones que acaecen en el régimen laboral de la actividad privada, en ello radica su temporalidad**, si se demostrare que dichos contratos son simulados o su temporalidad desvirtuada, con el fin de ocultar una vinculación de naturaleza permanente, es aplicable el Artículo 77° de dicho cuerpo legal cuya sanción es la de reconocer la vinculación indeterminada de la relación laboral.

Lo relevante del análisis es conocer si la contratación celebrada entre las partes bajo esta modalidad era de carácter temporal (obra determinada o servicio específico) o se trataba más bien de una prestación cuya naturaleza era permanente; si para la emplazada las labores encomendadas constituyen o no actividades consustanciales con su naturaleza y razón de ser. Ya el Tribunal Constitucional en la ejecutoria recaída en el expediente STC 1229-2007-PA/TC<sup>1</sup> ha sostenido que: "4. Cabe preciar que, de acuerdo al artículo 53° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-97-TR los contratos sujetos a modalidad o plazo fijo, siendo que constituyen una excepción al principio de continuidad de la relación laboral solamente pueden ser celebrados en dos supuestos: a) cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de las empresas y b) cuando así lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar. 5. En consecuencia del análisis de dicho dispositivo legal se desprende que la celebración de contratos de trabajo sujetos a modalidad debe tener como fundamento el desempeño de una actividad que sea de naturaleza ocasional o accidental, siendo que, de emplearse para actividades de naturaleza permanente, se incurriría en una desnaturalización de tales contratos, debiendo ser considerado el trabajador entonces como adscrito a un contrato de trabajo a plazo

<sup>1</sup> STC 1229-2007-PA/TC – TACNA – HERNAN TITO TICONA MAMANI

indeterminado, con todos los beneficios y derechos que la ley ha previsto para tales contratos”.

**SÉTIMO.**- Sobre el particular, cabe indicar que del análisis del contrato que obra de folios nueve a once, no cumple con la exigencia legal de precisar en qué consiste el servicio para el cual fue contratado la demandante pues, de la lectura de la cláusula tercera, sólo se ha señalado de manera genérica que el trabajador *“En virtud del presente contrato, se establece las condiciones mediante el cual EL TRABAJADOR, se obliga a prestar sus servicios personales EL PEBPT como JEFE DE ALMACEN, en la Unidad de Abastecimiento, los mismos que se desarrollaran a plazo fijo y bajo subordinación”*; sin precisar cuáles eran específicamente las labores a realizar; siendo esto así se advierte que el contrato modal no cumple con la exigencia dispuesta en el artículo 72° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, es decir, precisar en qué consiste la causa objetiva que justifique la contratación temporal del demandante; lo mismo se observa del contrato de trabajo modal inserto de folios tres a ocho.

En consecuencia, al no haberse especificado con detalle la causa objetiva de contratación, el contrato de trabajo ha sido desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, debiendo ser considerado, entonces, como un contrato de trabajo a plazo indeterminado; siendo así, los contratos de trabajo suscritos por las partes con posterioridad carecen de eficacia jurídica pues mediante ellos se pretendió encubrir la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado.

**OCTAVO.**- El último párrafo de la Séptima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 599: Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Desarrollo, ha regulado que: *“El personal a cargo de los proyectos especiales cualquiera que sea la naturaleza de sus actividades, sólo podrá ser contratado a plazo fijo bajo la modalidad del contrato de locación de obra, el mismo que en ningún caso, podrá exceder a la fecha de culminación y entrega de la obra”*. De la norma antes acotada, se advierte que, aquella se encuentra referida al contrato para obra determinada o servicio específico regulado en el artículo 63° del Decreto Supremo N° 003-97-TR- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728- Ley de Productividad y Competitividad Laboral-; así, se logra extraer además, que los proyectos especiales del Estado, atendiendo a su duración, la cual se encuentra vinculada con la conclusión de la obra, pueden celebrar estos tipos de contratos a plazo fijo.

CLAUDIA DEL P. ALEMÁN DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA - RELATORA  
SALA CIVIL DE TUMBES

**NOVENO.**- Sobre el sub examine, según lo manifestado por el propio demandado y lo afirmado por el demandante, ambas partes contratantes suscribieron en su debida oportunidad, un *contrato de trabajo a plazo fijo para servicio específico*; según la regulación laboral vigente, el contrato para obra determinada o servicio específico se celebra cuando se cuenta con un *objetivo previamente establecido y de duración determinada*, sujeto al tiempo que demande el cumplimiento de dicho objeto. En este tipo de contratos pueden celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o el servicio objeto de la prestación, pero es imprescindible *señalar expresamente su objeto*, sin perjuicio en que las partes convengan la duración del respectivo contrato, que sólo podrá mantener dicha calidad hasta el cumplimiento de su objeto.

Para este Colegiado, no obstante la habilitación que poseen los proyectos públicos de inversión para la contratación de sus trabajadores a través de los contratos modales contemplados en el Decreto Supremo N° 003-97-TR, éstos contratos de trabajo se encuentran limitados por su tiempo de duración (temporalidad), atendiendo a la naturaleza propia de las labores para las cuales fueron destinados; de este modo, si las formas contractuales no cumplieran con las exigencias para el tipo contractual para el cual fueron pactadas o se excede el plazo legalmente establecido para los mismos, nos encontraríamos frente un supuesto de desnaturalización de estos contratos.

**DÉCIMO.**- Por otro lado, es imperativo hacer mención que, si bien es cierto en la séptima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 599 se establece que el personal a cargo de los proyectos especiales sólo podrán ser contratados a plazo fijo, también lo es que dicha disposición establece que tal contrato deberá ser bajo la modalidad de locación de obra y que en ningún caso podrá exceder de la fecha de culminación y entrega de obra, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

En ese sentido, si la relación laboral era de duración indeterminada, el demandante solamente podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual ha sido objeto de un despido arbitrario.

#### IV. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones glosadas, y por los propios fundamentos de la recurrida, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, resuelve:

7

CLAUDIA DEL P. ALEMÁN DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA - RELATORA  
SALA CIVIL DE TUMBES

1. **CONFIRMAR** la resolución número cuatro, de fecha quince de enero del dos mil catorce, que declara **INFUNDADA** la nulidad de todo lo actuado deducida por el **PROYECTO BINACIONAL PUYANGO TUMBES**.
2. **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha catorce de julio del dos mil catorce, que declara **FUNDADA** la demanda constitucional de amparo interpuesta por **LUCIO SMITH DELGADO ALEMÁN**, contra el **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES**; en consecuencia ordena reponer, el estado de hecho y de derecho y se reincorpore al demandante en su puesto de trabajo como encargado de almacén, bajo el régimen laboral de la actividad privada - decreto legislativo 728- plazo indeterminado, con todos los beneficios, prerrogativas y facultades que reconoce éste régimen laboral.

**NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE** en su oportunidad.

Firmaron los Jueces Superiores: Marchan Apolo, Díaz Marín e Inga Castillo.

Secretaria- Relatora. Claudia Alemán Domínguez, lo que notifico, conforme a ley.

  
CLAUDIA DEL P. ALEMÁN DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA - RELATORA  
SALA CIVIL DE TUMBES

IV. PARTE RESOLUTIVA

JUZGADO MIXTO  
EXPEDIENTE : 00023-2012-0-2601-JM-CI-01  
MATERIA : ACCION DE AMPARO  
JUEZ : LEONCIO QUISPE TOMAYLLA  
ESPECIALISTA : ALEX ACOSTA CHAPOÑAN  
DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE  
AGRICULTURA.  
DEMANDANTE : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES.  
: DELGADO ALEMAN, LUCIO SMITH.

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

Tumbes, veintitrés de diciembre de dos mil catorce.-

**DADO CUENTA** con los presentes autos, el escrito que antecede; dirigiendo el proceso constitucional como es debido; estando el proceso en el tramo de ejecución de sentencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 23° del Código Procesal Constitucional y numeral 3 del artículo 139° de la Constitución: **REQUIRIERON** a la demandada **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES**, a través de su representante legal, para que en el plazo de **CINCO DÍAS**, **CUMPLA** con reincorporar de manera definitiva al demandante Lucio Smith Delgado Alemán en el puesto de labores habituales en que se desempeñaba al momento de la lesión de su derecho al trabajo, manteniendo su situación laboral y remuneración que percibía; teniéndose presente que se encuentra vigente el mandato cautelar recaído en el Exp. 00023-2012-88-2601-JM-CI-01; pudiendo proceder conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16° del Código Procesal Constitucional; bajo **APERCEBIMIENTO** de remitirse copias certificadas al Ministerio Público a efecto que proceda a formalizar investigación por el delito de desobediencia y resistencia al mandato judicial; **NOTIFIQUESE**

  
Abog. ALEX G. ACOSTA CHAPOÑAN  
SECRETARIO JUDICIAL  
PODER JUDICIAL - TUMBES

